

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la casa-comercio de D. José Roson, calle de Maleocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Roson, francos de parte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 10 DE JULIO DE 1850.

### Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 451.

DIRECCION DE ADMINISTRACION.

ESTADISTICA.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se espresan no han remitido aun á este Gobierno los estados de matrimonios, nacimientos y defunciones correspondientes al primer trimestre de este año, y como sin ellos no puede formarse el resumen general que hay que dirigir al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, encargo muy particularmente á los Alcaldes que en el preciso término de quince dias contados desde esta fecha los dirijan, pues de no hacerlo me verá en la dura precision de tenerles que mandar un comisionado de apremio á recogerlos. Zamora 8 de Julio de 1850. = El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Nota que se cita.

#### Partido de Alcañices.

D. de Mahide.	D. de S. Vicente de la Ca-
Navianos de Valverde.	beza.
Perilla de Castro.	D. de S. Vicente del Barco.
Sta. Maria de Valverde.	Villanueva de las Peras.

#### Partido de Bendvente.

D. de Calzadilla de Tera.	Sta. Croyá de Tera.
Granucillo.	Vidayanes.
Mora'es de Rey.	Villalobos.
D. de Ohnillos de Valverde	Villalpando.
Otero de Sariegos.	D. de Villanueva de Azoa-
S. Agustin.	gue.
S. Esteban del Molar.	Villanueva del Campo.

#### Partido de Bermillo de Sayago.

Badilla.	Palazuelo de Sayago.
Carbellino.	Roelos.
D. de Fariza.	Villamor de Cadozos.
Moral.	Viñuela.

#### Partido de Fuentesauco.

Argujillo.	Pego (el).
Castrillo de la Guareña.	

#### Partido de la Puebla.

D. de Rosinos de la Re-	S. Ciprian.
quejada.	Valparaiso.

#### Partido de Toro.

Jema.	Valdefinjas.
Matilla la Seca.	Villalazan.
Toro.	Villardondiego.

#### Partido de Zamora.

Almaraz.	Piedrahita de Castro.
Andavias.	Peleas de Abajo.
Entrala.	Pontejos.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Empleados de Protección y Seguridad pública, Guardia civil y demas que dependen de mi Autoridad procurarán averiguar el paradero de Genaro Coria, cuyas señas se espresan á continuación; y caso de lograrlo lo remitirán á disposición del Alcalde de Villaseco, de donde es vecino. Zamora 6 de Julio de 1850.—*Fermin Ladron de Cegama.*

*Señas.*

Edad 28 años, estatura corta, pelo castaño, ojos id., barba poca, cara regular, color bueno: lleva el vestido á estilo del pais, montera, casaca, jubon, chaleco, faja, calzon y polainas y zapatos gordos.

*Continúa el Real decreto sobre reformas y adiciones al Código penal.*

Art. 29. El art. 187 queda sustituido en esta forma:

«Art. 187. Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin habérseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de suspension á la de inhabilitacion perpétua especial.

«Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos.»

Art. 30. El capítulo III, título 3.º del libro 2.º del Código penal queda reformado en los términos siguientes:

CAPITULO III.

«De los atentados y desacatos contra la Autoridad, y de otros desórdenes públicos.»

Art. 189. Cometén atentado contra la Autoridad:

1.º Los que sin alzarse públicamente, emplean fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señaladas en los delitos de rebelion y sedicion.

2.º Los que acometen ó resisten con violencia ó emplean fuerza ó intimidacion contra la Autoridad pública ó sus agentes cuando aquella ó estos ejercieren las funciones de su cargo, y tambien cuando no las ejercieren, siempre que sean conocidos ó se anuncien como tales.

«Art. 190. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con la pena de prision menor en su grado medio á prision mayor en el mismo grado y multa de 100 á 500 duros, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

«1.º Si la agresion se verifica á mano armada.

«2.º Si los reos fueren funcionarios públicos.

«3.º Si los delincuentes pusieren manos en la Autoridad, ó en las personas que acudieren á su auxilio.

«4.º Si por consecuencia de la coaccion la Autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.

«Sin estas circunstancias la pena será la de prision correccional en su grado medio á prision menor en el mismo grado y multa de 50 á 250 duros.

«Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prision menor en su grado máximo á prision mayor y multa de 100 á 500 duros, y en el segundo la de prision correccional en su grado máximo á prision menor y multa de 50 á 250 duros.

«El que de hecho ó de palabra injuriare gravemente á alguno de los Cuerpos colegisladores hallándose en sesion, ó á alguna de sus comisiones en los actos públicos en que los representan, será castigado con la pena de prision mayor.

«Cuando las injurias fueren menos graves, la pena será la de arresto mayor á prision correccional.

«Art. 191. Cometén desacato contra las Autoridades:

«1.º Los que perturban gravemente el orden de las sesiones en los Cuerpos colegisladores, y los que injurian, insultan ó amenazan en los mismos actos á algun Diputado ó Senador.

«2.º Los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan:

«Primero. A un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas en el Senado ó Congreso.

«Segundo. A los Ministros de la Corona ó á otra Autoridad en el ejercicio de sus cargos.

«Tercero. A un superior suyo con ocasion de sus funciones.

«En todos estos casos la provocacion al duelo, aunque sea privada ó embozada, se reputará amenaza grave para todos los efectos de este artículo.

Art. 192. Si el desacato consiste en calumnia, ó el insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente fuere grave, el delincuente sufrirá la pena de prision correccional en sus grados medio al máximo á prision menor en su grado medio y multa de 20 á 200 duros.

«Si fuere menos grave, la pena será la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

«Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prision correccional en su grado máximo á prision menor en el mismo grado y multa de 20 á 200 duros; y en el segundo la de prision correccional á prision menor en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

«Art. 193. Para todos los efectos de las disposiciones penales respecto de los que cometen atentado ó desacato contra la Autoridad ó funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquella constantemente los Ministros de la Corona y las Autoridades de funciones permanentes ó llamadas á ejercerlas en todo caso y circunstancias.

«Entiéndese también ofendida la Autoridad en ejercicio de sus funciones cuando tuvieren lugar el atentado ó desacato con ocasion de ellas ó por razon de su cargo.

«Art. 194. El que con violencia ó con fines contrarios á la Constitucion ú otro motivo reprobado impidiere á un Senador ó Diputado asistir á las Cortes, sufrirá la pena de prision correccional.

«Art. 195. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal ó juzgado en los actos públicos propios de cualquiera Autoridad, en algun colegio electoral, en espectáculos públicos, ó solemnidad, ó reunion numerosa, serán castigados, segun la gravedad del delito, con la pena de arresto mayor á prision correccional y multa de 50 á 200 duros.

«Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, ó con cualquier otro fin reprobado, incurrirán en la pena de arresto mayor á prision correccional.

«Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá además al culpable la inhabilitacion temporal para el ejercicio del mismo derecho.

«El que diere gritos provocativos de rebelion ó sedicion en un lugar público, y el que con igual fin ejecutare alguno de los actos expresados en el segundo párrafo del art. 169 será castigado con la pena de prision menor.

«Art. 196. El que cometiere alguna falsedad en cualquiera de los actos de elecciones para Diputados de la nacion será castigado con la pena de prision menor, multa de 100 á 1000 duros é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

«Esta disposicion es aplicable á los culpables de cohecho en la votacion para dicho cargo.

«Cuando estos delitos se cometieren en cualquiera otra eleccion popular se impondrán las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

«El que penetrare armado en un colegio electoral ó en cualquiera Junta dispuesta por la ley para las elecciones populares será castigado con una multa de 50 á 500 duros é inhabilitacion temporal del derecho electoral.

«Art. 197. En el caso de hallarse constituido

en Autoridad civil ó eclesiástica el que cometiere los delitos expresados en este capitulo, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la de inhabilitacion perpétua especial á la de inhabilitacion absoluta perpétua.

«Art. 198. Los eclesiásticos que en el ejercicio de su ministerio provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en este capitulo serán castigados con la pena de destierro si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento enor si lo produjeren.

«Art. 199. Los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estatuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato serán castigados con la pena de prision correccional.

«Art. 200. Los que extrajeren de las cárceles ó de establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó le proporcionaren la evasion, serán castigados con las mismas penas señaladas en el art. 269, segun el caso respectivo, si emplearen la violencia ó el soborno, y con pena inferior en un grado si se valieren de otros medios.

«Si la extraccion ó evasion de los detenidos se verificare fuera de dichos establecimientos, violentando ó sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

«Los que acometieren á un conductor de la correspondencia pública para interceptarla ó detenerla, ó para apoderarse de ella, ó de cualquier modo inutilizarla, serán castigados, si interviniere violencia, con la pena de prision menor en su grado máximo á presidio mayor: en otro caso, con la de presidio menor en su grado mínimo al medio.

«Art. 201. Las disposiciones del presente capitulo no son aplicables en el caso de que los hechos que por ellas se reprimen deban ser calificados de rebelion ó sedicion.»

Art. 31. El párrafo 2.º del art. 203 queda reductado de este modo:

«Los demas afiliados con la de prision menor, y unos y otros con la de inhabilitacion perpétua absoluta.»

## LIBRO II.

Art. 32. Al final del art. 204 se añadirá el párrafo siguiente:

«Si constare que una sociedad secreta tiene por objeto alguno de los delitos comprendidos en los capítulos I y II de este titulo, sufrirán los gefes y asociados las penas señaladas respectivamente á los conspiradores por los mismos delitos.

«Cuando tenga por objeto la perpetracion de cualquiera otro delito, la pena será la señalada á los autores de tentativa para los afiliados, y la de delito frustrado para los gefes de las sociedades.»

Art. 33. El articulo 206 queda sustituido en esta forma:

«La asociacion de que trata el articulo anterior será disuelta, y sus directores, gefes ó administradores serán castigados con la multa de 20 á 100 duros; y en caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa.

«En las mismas penas incurrirán los que pres-taren para la asociacion las casas que posean, ad-ministren ó habiten.»

Art. 34. El articulo 218 queda redactado de este modo:

«Art. 218. El que falsificare papel sellado, inscripciones ó titulos de la Deuda pública, libranzas del Tesoro, billetes de loterías ó cualquier otro documento de crédito ó de valores del Estado, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5000 duros.

«En la misma pena incurrirán los introductores y expendedores.»

Art. 35. Despues del párrafo 3.º del art. 233 se añadirá el siguiente:

«Los Tribunales rebajarán en uno ó dos grados la pena, imponiéndola en el que estimen conveniente, y conmutarán la de presidio en prision en todos los casos de que trata el articulo anterior, cuando la falsedad no ocasionare perjuicio efectivo y considerable á tercero, ni hubiere producido grave escándalo.»

Art. 36. El art. 244 queda redactado en esta forma:

Art. 244. El que se fingiere Autoridad, empleado público ó profesor de una facultad que requiera título, y ejerciere actos propios de dicha profesion ó cargos, será castigado, en el primer caso con la pena de prision menor; en el segundo y tercero con la de prision correccional.»

Art. 37. El art. 252 queda redactado de este modo:

«Art. 252. El vago será castigado con las penas de arresto mayor á prision correccional en su grado minimo, y de sujecion á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de un año, y con las de prision correccional y dos años de vigilancia si reincidiere.»

Art. 38. El art. 253 queda asi redactado:

«Art. 253. Los vagos que varían frecuentemente de residencia sin autorizacion competente, y los que frecuentan las casas de juegos, serán castigados con las penas de prision correccional y dos años de sujecion á la vigilancia de la Autoridad.»

Art. 39. El art. 260 queda redactado en esta forma:

«Art. 260. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, y los empresarios y expendedores de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 25 á 100 duros; y en caso de reincidencia con la de prision correccional en su grado minimo al medio y doble multa.

«Los jugadores con la de arresto mayor en su grado minimo y multa de 10 á 15 duros; en caso de reincidencia, con la de arresto mayor y doble multa.

«El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitacion y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.»

Art. 40. Al art. 272 se añadirá el párrafo siguiente:

«El empleado público que abriere ó consintiere abrir sin la autorizacion competente papeles ó documentos cerrados, cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arrasto mayor, inhabilitacion temporal especial y multa de 25 á 250 duros.

Art. 41. El art. 275 queda sustituido con el que sigue:

Art. 275. El empleado público que abusando de su cargo cometiere el delito de ocupar ó intervenir los papeles, ó abrir ó interceptar la correspondencia de otro, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal, prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

«Si la interceptacion ó apertura fuere de pliegos oficiales, la pena será de inhabilitacion especial perpétua, prision correccional y multa de 50 á 500 duros.

(Se continuará.)

Núm. 453.

## CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE ZAMORA.

Renovación de Billetes del Tesoro del anticipo de 100 millones. — Habiendo remitido la Direccion general del Tesoro público los nuevos Billetes del anticipo de 100 millones equivalentes á los antiguos, cuya cuarta parte se halla ya satisfecha y presentaron los interesados para su renovacion con las carpetas señaladas con los números 1.º al 65 inclusive, se les hace saber á los mismos á fin de que diariamente desde las diez de la mañana á las dos de la tarde acudan á recogerlos á la Contaduria de Hacienda pública de esta provincia; debiendo tener presente que para el cobro del importe del primer plazo y réditos vencidos en 1.º de Febrero de este año deberán presentar carpetas duplicadas con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 13 de Marzo último y prevenciones de la Direccion general del Tesoro público y Contaduria general del Reino de 25 del mismo publicadas con los modelos en el Boletin oficial de esta provincia de 3 de Abril siguiente núm. 40. Zamora 8 de Julio de 1850. El Contador de Hacienda pública,  
*Luis de Olive.*

IMPRESA DE PABLO VALLECILLO,

calle de Malcocinado, núm. 3.